

TRABAJO EFECTUADO POR:

JUAN JOSÉ NAVARRO FAJARDO

Magistrado de lo Social

Como afirma Guasp, la cosa juzgada no es sino una consecuencia imprescindible de la idea básica de la institución procesal, efecto necesario del proceso mismo y uno de los dogmas fundamentales del Derecho Procesal.

Cuando se dice que las sentencias firmes -sobre el fondo- gozan de autoridad de cosa juzgada, se está incluyendo tanto el efecto formal, que se anuda a la firmeza de la sentencia y que provoca la inatacabilidad directa del fallo dentro del mismo proceso, como el efecto de la cosa juzgada que impide la impugnación indirecta del fallo mediante la apertura de un ulterior proceso, en el que se deduzca una pretensión idéntica a la ya resuelta.

Desde luego, este último no es un efecto exclusivo de la cosa juzgada. Antes de la firmeza de la sentencia, la posibilidad de un nuevo proceso puede rechazarse mediante la excepción de litispendencia, precedente temporal, en la mayor parte de los casos, de la excepción de cosa juzgada.

La litispendencia es la excepción producida por la constitución de un proceso anterior en el ulterior en que se haga cuestión del mismo objeto procesal (1). Examinadas la litispendencia y la cosa juzgada como excepciones procesales, presuponen la existencia de, al menos, dos procesos en los que, dada la identidad de las pretensiones deducidas en los mismos, el segundo se considera superfluo, y, por consiguiente, debe ser excluido.

La cosa juzgada es o determina la exclusión de la posibilidad de volver a tratar la cuestión ya resuelta en firme (*non bis in idem*), esto es, la preclusión definitiva de una nueva discusión.

Mientras la situación de litispendencia produce únicamente un efecto negativo, preclusivo o excluyente; la cosa juzgada, además de este efecto negativo, produce el llamado efecto positivo, prejudicial o vinculante, que obliga a todos los órganos jurisdiccionales a aceptar la situación jurídica o el derecho declarado en la sentencia firme precedente.

La diferencia básica entre ambas instituciones es clara: la litispendencia presupone la mera existencia de un proceso pendiente; la cosa juzgada, la de un proceso terminado por sentencia firme en cuanto al fondo; aunque ambas instituciones quedan delimitadas por la presencia simultánea de los mismos tres elementos: los sujetos o partes del proceso, el objeto y la razón o causa de pedir (*causa petendi*). Como afirma GÓMEZ ORBANEJA (2), existe excepción de cosa juzgada en los mismos límites que -pendiente el primer proceso- excepción de litispendencia.

Estos límites o elementos aparecen expresados en el artículo 1.252 del Código Civil cuando, aludiendo al efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada material, establece que «para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron».

Cuando concurre la triple identidad exigida por el Código, la sentencia firme actúa como elemento de prejudicialidad respecto del fondo de la cuestión que es objeto del segundo proceso, que debe ser resuelto acatando lo que se pronunció en el precedente (3). Sin embargo, la jurisprudencia y la doctrina han admitido este efecto de prejudicialidad aunque no exista esa identidad plena entre los elementos objetivos y subjetivos de uno y otro proceso e, incluso, tratándose de acciones o pre-

(1) GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal Civil I*, 6.ª edic., Madrid, pág. 226.

(2) *Op. cit.* GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA, pág. 305.

(3) Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1986 y 18 de mayo de 1987.

tensiones distintas. Así -suele ponerse como ejemplo- si en un proceso se ha declarado que la relación existente entre dos personas es laboral, por lo que una de ellas tiene la condición de trabajador por cuenta de otra, al discutirse en proceso posterior sobre cualquier otra cuestión (despido, salarios, etcétera) debe partirse de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

La reciente Sentencia de 29 de mayo de 1995 (4), dictada en unificación de doctrina, aprecia de oficio la existencia de cosa juzgada entre la sentencia que declaró la responsabilidad solidaria de varias empresas -al estimar que constituían un grupo empresarial- en proceso por resolución de contrato y el proceso posterior en el que se ventilaba una reclamación salarial por los trabajadores.

En el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia se expresa que «la cuestión esencial que se debate en el presente recurso proviene de que los trabajadores hoy recurrentes estaban vinculados laboralmente, de forma unitaria o por separado, con algunas de las empresas que operan bajo la denominación comercial..., las que figuran enumeradas en el encabezamiento de esta sentencia. En diciembre de 1992 instaron la resolución de sus contratos de trabajo al amparo del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores por incumplimiento empresarial de la obligación de abono de sus salarios. El Juzgado de lo Social número 4 de Barcelona dictó sentencia declarando la extinción de los contratos y señaló las indemnizaciones correspondientes, resultando condenadas varias empresas del grupo en forma solidaria por entender, sin duda, que constituían una sola empresa a efectos laborales según establece el artículo 1.º 2 del Estatuto de los Trabajadores. La empresa H..., S.A. recurrió en suplicación la sentencia, reiterando la excepción de falta de legitimación pasiva y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña desestimó el recurso en Sentencia de 15 de febrero de 1994 que ha quedado firme.

Poco tiempo después de iniciado el anterior proceso los trabajadores entablaron demanda de reclamación de los salarios que habían dejado de percibir y el Juzgado de lo Social número 1 de Barcelona dictó sentencia condenando solidariamente a su abono a los demandados que allí constan, entre los que se encontraba la empresa H..., S.A. y, habiendo planteado ésta recurso de suplicación, ha sido estimado por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de junio de 1994 apreciando la excepción de falta de legitimación pasiva de esta entidad por entender que no tiene carácter de empresario a efectos laborales y no está obligada a abonar solidariamente los salarios a que fue condenada».

(4) El texto de esta sentencia está publicado en este mismo número, Revista de Trabajo y Seguridad Social, *Legislación y Jurisprudencia*, pág. 47.

Se razona en el Fundamento Tercero de la misma sentencia que se desconocería el principio de seguridad jurídica «si se mantienen los dos pronunciamientos diversos de la Sala de lo Social de Cataluña sobre la responsabilidad de la empresa H..., S.A. pues, en un caso, tendría la consideración de empresario (art. 1.º 2 ET) a efectos de abonar una indemnización por resolución de contrato con sus trabajadores a consecuencia de haber incumplido su obligación de abonar el salario [art. 50.1 b) ET] y, en el otro proceso no estaría afectado por la responsabilidad solidaria en el pago del salario [art. 4.º 2 f) ET] cuya falta de abono provocó la resolución indemnizada de los contratos. Es decir, las cosas no pueden, al mismo tiempo, ser y no ser para los órganos judiciales por mucho que esta incoherencia esté seriamente fundamentada en una interpretación estricta de las normas con rigurosa técnica jurídica». Añade la sentencia, en su Fundamento Quinto, que «No se puede descalificar la existencia de la excepción de la cosa juzgada por el hecho de que los procesos puestos en comparación tratan de acciones diversas...».

En este mismo Fundamento Quinto, la Sala cita varios precedentes jurisprudenciales, expresando que «en esta línea se pronuncia la Sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1966 cuando dice "...aunque no concurren las condiciones requeridas para la procedencia de la *exceptio rei iudicata* no cabe duda que los hechos sentados en el primitivo proceso son vinculantes en el segundo, toda vez que si se pudieran discutir los ya firmes, equivaldría a poder revisarse subrepticamente la ejecutoria". La Sentencia de 19 de febrero de 1962 señala "...la diversidad de acciones no impide la estimación de cosa juzgada cuando la razón y causa de pedir es la misma en una y otra y por tanto no es el nombre ni la naturaleza declarativa o constitutiva de la acción, ni el hecho de que se añada un nuevo pedimento de condena lo que puede impedir la identidad de la *causa petendi*, sino que en este respecto lo decisivo es si los hechos y fundamentos de las peticiones son los mismos en lo que afecta a la cuestión planteada". Y, por último, la Sentencia de 18 de junio de 1992 aprecia la excepción citada para denegar la condición de arrendatario a quien en un nuevo pleito pretende ejercer el derecho de adquisición preferente de una finca, cuando en una sentencia anterior dictada en proceso distinto se le había negado la condición de arrendatario al intentar que se le admitiera tal calidad a efectos de reconocer el carácter del arrendamiento, la antigüedad del contrato y la facultad subrogatoria en el mismo. La diferencia de acciones y procesos no desvirtúa la aplicación de la excepción de cosa juzgada, respecto de la condición de la misma parte.

La Sala 4.ª de este Tribunal en Sentencia de 15 de abril de 1992 dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina hace la misma aplicación respecto de un empresario que cuando se jubiló en el RETA no se le aplicó la causa de extinción de contrato con sus trabajadores del artículo 49.7 del Estatuto de los Trabajadores y fue condenado por despido improcedente al estimar que él y sus familiares continuaban el negocio. Después renunció a la pensión de jubilado, readmitió a los trabajadores y al cabo de unos meses volvió a jubilarse, tratando de demostrar en un nuevo pleito que entre él y sus hijos mantenían

empresas distintas y diferenciadas y esta Sala aplicó la excepción de cosa juzgada por entender que la situación de la empresa familiar había quedado intangible en la anterior sentencia. Es decir, se producen las coincidencias entre las cosas y las personas de los litigantes (art. 1.252 CC) pero no se da esa identidad en la causa de pedir, y en la calidad con que lo fueron los litigantes, pues en el segundo pleito, después de la nueva jubilación del empresario, se presenta una nueva configuración sobre la autonomía de los demandados para demostrar la independencia de los negocios, lo que en el primer proceso parece que no se alegó y, a pesar de ello, se aplica la presunción legal de cosa juzgada.

Esto demuestra que la jurisprudencia no exige que el pleito nuevo sea una reproducción exacta de otro precedente para aplicar la presunción legal, pues no es necesario que la identidad se produzca respecto de todos los componentes de los dos procesos, sino que, aunque en alguno de ellos no concurra la más perfecta igualdad, es bastante con que se produzca una declaración precedente que actúe como elemento condicionante y prejudicial de la resolución que ha de dictarse en el nuevo juicio (STS 29-09-94, ya citada). Esto no significa que lo resuelto en pleito anterior sea inmodificable indefinidamente pues, si cambian las circunstancias, no opera la presunción legal pero, en caso de no producirse esta alteración, se produce la eficacia material de la cosa juzgada que se ampara, como se dice, en el principio de seguridad jurídica que deriva de valor superior de la igualdad que propugna el artículo 1.º 1 de la Constitución Española».

Esta misma orientación jurisprudencial es seguida por la Sentencia de 19 de mayo de 1992 de la misma Sala 4.ª, que también apreció de oficio la excepción de cosa juzgada cuando, en un nuevo proceso, se pretendió la modificación de la base reguladora fijada previamente en el pleito sobre reconocimiento del grado de invalidez.

En otra Sentencia, la de 12 de abril de 1993, la Sala estimó que la fijación de los salarios de tramitación en sentencia sobre despido produce excepción de cosa juzgada en ulterior proceso en el que pretendía, exclusivamente, la nueva fijación o cálculo de aquéllos. Dice la sentencia en su Fundamento Tercero «...esta cuantía (la del salario regulador de las indemnizaciones) podrá ser objeto de debate en la instancia y en el correspondiente recurso si se entablare; pero una vez fijado el salario por sentencia, la cuantificación de los salarios de tramitación es automática y no puede ser objeto de proceso posterior. Ciertamente que si el salario percibido con anterioridad a la fecha del despido no fuese el adecuado a la ley, al convenio o al contrato, el trabajador podrá reclamar las diferencias que estime puedan existir en su favor, pues en tal caso el nuevo proceso no guarda la identidad exigida por el artículo 1.252 del Código Civil para poder apreciar la excepción de cosa juzgada. Pero, repetimos, cuando la reclamación se contrae precisamente a los salarios de tramitación, la apreciación de la nombrada excepción se impone».

Sirvan los anteriores supuestos y citas jurisprudenciales como muestra de lo que suelen denominarse efectos reflejos o colaterales de la cosa juzgada (5), y que se producen -aunque no exista una absoluta identidad de acciones-, especialmente en aquellos supuestos en que lo ya juzgado incluye una parte del objeto de un proceso ulterior y que determina -como efecto positivo o prejudicial- que el Juez del nuevo proceso deba aceptar como premisa indiscutible lo decidido en la sentencia anterior.

Es reiteradísima la jurisprudencia que proclama que no desaparece la identidad básica de la presunción porque en el segundo juicio se haga un pedimento distinto no decidido en el primero; que la paridad entre los dos litigios ha de inferirse de la relación jurídica controvertida, comparando lo resuelto en el primero con lo pretendido en el segundo, teniendo en cuenta la parte dispositiva de aquél; que la causa de pedir es un título en que se funda un derecho y del que pueden derivarse distintas acciones, por lo que no obsta a la eficacia de la cosa juzgada que a la acción se le dé distinto nombre (6).

No obstante la opinión expuesta, estimamos que es necesaria una especial cautela en la aplicación del efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada al proceso laboral, dada la multiplicidad de procesos y reclamaciones que suelen derivarse de una relación de tracto sucesivo tan compleja como la relación laboral. En estos procesos, siempre será posible apreciar conexiones o identidades subjetivas y objetivas, que no son sino la consecuencia de la permanencia en el tiempo de la relación jurídico-material que les sirve de fundamento último.

Se impone, pues, delimitar claramente el alcance y contenido de la cosa juzgada material en el proceso laboral.

Sobre todo, ha de tenerse presente que la vinculación propia de la cosa juzgada sólo se extiende al fallo estricto de la sentencia y no a sus motivaciones, fácticas o jurídicas; y en el fallo, tan sólo a los pronunciamientos que éste recoja, no a los omitidos. En concreto, los hechos declarados probados en la sentencia no vinculan al juzgador en un ulterior proceso. Si así fuera se desconocería el dogma del Derecho Procesal expresado en el aforismo *judex judicata secundum allegata et probata partium*.

(5) La también llamada *cosa juzgada implícita*. Guasp. *Derecho Procesal Civil*, 2.^a edic., Madrid, pág. 580.

(6) *Vid.* en este sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1968, 18 de abril y 10 de mayo de 1969 y 12 de febrero de 1977.

En la práctica forense, no es infrecuente la aportación -entre la prueba documental- de testimonios o fotocopias de sentencias, dictadas con ocasión de pleitos seguidos entre las mismas partes durante el desarrollo de su relación laboral. Y lo que es más inadecuado, a veces algunos Letrados estiman que cumplen con la carga probatoria que les incumbe con la sola aportación de sentencias anteriores, al entender que la autoridad de la declaración de los hechos probados contenidos en toda sentencia les dispensa de la necesidad de toda actividad probatoria complementaria respecto de extremos tan sustanciales como, por ejemplo, la existencia misma de la relación laboral o la cuantía del salario percibido o debido percibir.

Estimamos que esta práctica forense es inadecuada y arriesgada, por cuanto que el Juez del nuevo proceso podrá entender -con toda razón- que la parte que así actúa no cumple o cumple insuficientemente con la carga de probar los hechos constitutivos de la pretensión que se deduce en el proceso cuyo conocimiento y decisión le corresponde, carga o exigencia que no le satisface con demostrar que se obtuvo la convicción de otro juzgador por medio de la actividad probatoria desarrollada con ocasión de un proceso anterior habido entre las mismas partes.

La declaración de hechos probados que se hace en un determinado litigio como resultado de la actividad procesal de las partes o del ejercicio por el juzgador de sus facultades inquisitivas, no puede vincular las declaraciones fácticas que puedan hacerse o a las que pueda llegarse en otro litigio diferente en el que por haberse practicado distintas pruebas, omitido algunas otras o completado las que por circunstancias diversas no pudieron hacerse en la otra contienda, queda patente una situación de hecho contradictoria (7). Los hechos declarados probados en un juicio anterior pueden quedar desvirtuados en otro posterior sobre pretensiones diversas (8).

De igual modo, o más aún, si no resultan vinculantes los hechos probados de una sentencia anterior, tampoco producen efectos vinculantes o prejudiciales los razonamientos o conclusiones jurídicas que se contengan en la misma. Por eso nos parece excesiva y perturbadora la orientación que inicia la repetida Sentencia de 29 de mayo de 1995. Y decimos orientación que inicia, porque en los supuestos citados en ella como precedentes jurisprudenciales del criterio seguido, nunca se excedían -si bien se analizan- los límites y contenido de la cosa juzgada material para extenderla más allá del fallo o parte dispositiva de la sentencia.

Por ello, compartimos el criterio expresado en el voto particular, a la sentencia citada (9).

(7) Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1962.

(8) Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1972.

(9) El texto íntegro de este voto particular aparece también publicado en este número, Revista de Trabajo y Seguridad Social, *Legislación y Jurisprudencia*, pág. 49, a continuación de la sentencia a que se refiere.

«Sólo lo que se ha incorporado a la parte dispositiva de la sentencia es susceptible de producir esa vinculación que no es predicable de las declaraciones de hecho, ni las consideraciones jurídicas... y que tampoco alcanza las llamadas declaraciones o construcciones instrumentales o complementarias de la parte dispositiva (en caso contrario)... se introduciría un elemento muy alto de rigidez especialmente grave un proceso como el laboral... . La acción de condena limita así el ámbito de la cosa juzgada a la prestación (*sic*) reconocida en ella respecto a los demandados que fueron codemandados en ese proceso; pero no impone, como efecto vinculante prejudicial, que esos demandados deban soportar como responsables futuras condenas a prestaciones distintas sin poder utilizar los medios de defensa que estimen oportunos y sin que los órganos judiciales puedan atender a estas defensas fuera del marco en que la primera decisión fue adoptada».

Los razonamientos expuestos en este voto particular sitúan en sus justos límites el alcance y contenido de la cosa juzgada material, respecto a los que la doctrina es prácticamente unánime, al precisar que no todos los pronunciamientos de la sentencia están revestidos de la presunción o autoridad que proporciona la cosa juzgada.

Conviene insistir -a la vista de las conclusiones a que lleva la Sentencia de 22 de mayo de 1995- en que ni los hechos probados, ni la motivación jurídica de la sentencia, ni las calificaciones jurídicas instrumentales que no aparezcan expresamente recogidas en el fallo están amparadas por la cosa juzgada.

El riesgo de pronunciamiento de sentencias aparentemente contradictorias -principal argumento utilizado por la tan repetida sentencia- siempre existirá; pero ello no debe presuponer, necesariamente, un voluntario desconocimiento del principio de seguridad jurídica ni el fundado desprestigio de los Tribunales de Justicia, pues éstos deben fallar conforme a lo alegado y probado por las partes en cada proceso, lo que no es sino una consecuencia derivada de la obligada observancia por los Tribunales de los principios dispositivos, de aportación de parte y de inmediación que informan nuestro proceso en general -y el proceso laboral, en particular-, principios que resultarían vulnerados en la misma medida en que fueron excedidos los límites de la cosa juzgada en su vertiente positiva o prejudicial.